R.U.C. N°2000963377-5

R.I.T. N°333-2023

c/ Fabrizio Jesús Antonelli Lazo

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que los días doce, quince, dieciséis, veintidós, veintiséis, veintinueve y treinta de abril, dos y tres de mayo del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Mariela Hernández Beiza, en calidad de Juez presidente; doña Karen Garrido Saldías, como Juez redactor y don José Manuel Rodríguez Guerra, como Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa N°2000963377-5, Rol Interno del Tribunal N°333-2024, en contra de **Fabrizio Jesús Antonelli Lazo**, cédula de identidad N°20.205.728-4, nacido en Santiago el 5 de agosto de 1999, de 24 años, soltero, ayudante de maestro de la construcción, domiciliado en calle Manuel Fishman 0471, comuna de La Cisterna.

Sostuvo la acusación el Fiscal señor Miguel Palacios Henríquez. Como querellante compareció el abogado señor Augusto Michael Cavallari Perrin. La Defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Público señor Rafael Jofré Inzunza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundó la acusación en los siguientes hechos:

"El día 17 de Septiembre de 2020, en horas de la mañana, en el interior del inmueble ubicado en Avenida José Joaquín Prieto N° 8340, Torre 3, Departamento 318, comuna de La Cisterna, el imputado **FABRIZIO JESÚS ANTONELLI LAZO** con ánimo de apropiarse de especies corporales muebles ajenas, tales como mochilas, artefactos eléctricos – digitales y ropa pertenecientes a los moradores de dicho bien raíz, procedió con un arma blanca y otros objetos a agredir en reiteradas oportunidades y por la espalda, apuñalando a la víctima JORGE ABEL RUIZ GARCIA, aprovechando la confianza de éste y su indefensión, lesionándolo e hiriéndolo de muerte. Asimismo, con dichos elementos agredió también en

varias oportunidades a MARCELO PATRICIO CEA ESPINOZA, lesionándolo mortalmente. A consecuencia de lo anterior JORGE ABEL RUIZ GARCÍA falleció a causa de un shock hipovolémico, cuya causa originaria fueron heridas penetrantes cortopunzantes torácicas. Asimismo, MARCELO PATRICIO CEA ESPINOZA falleció a causa de heridas cortantes múltiples.

Posteriormente, el imputado **FABRIZIO JESÚS ANTONELLI LAZO** en el interior del domicilio antes mencionado, procedió a focalizar sobre uno de los dormitorios y sobre una cocina, una acción calórica intencional de un cuerpo portador de llamas en los citados lugares, provocando fuego que se expandió por el departamento, el cual fue controlado posteriormente. Acto seguido, el imputado **FABRIZIO JESÚS ANTONELLI LAZO** se retiró del lugar con unos bolsos tipo mochilas cargadas de especies personales de las víctimas".

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, los siguientes delitos: **robo con homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de consumado en perjuicio de las víctimas Jorge Abel Ruiz García y Marcelo Patricio Cea Espinoza. Delito de **incendio**, previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de consumado en perjuicio de las víctimas Jorge Abel Ruiz García y Marcelo Patricio Cea Espinoza.

En tales ilícitos se atribuye al imputado participación en calidad de **autor**, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, concurre en contra del imputado la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado por delito de la misma especie.

Finalmente se solicita la imposición de las siguientes penas: por los delitos de **robo con homicidio**, la pena única de presidio perpetuo calificado y accesorias legales. Por el delito de **incendio**, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**;** accesorias legales del artículo 28 del Código Penal**.** En ambos casos, la condena en costas y la incorporación de la huella genética del condenado en el registro respectivo.

En su alegato de apertura el Ministerio Público y la parte querellante ratificaron el contenido de la acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma.

Al final del juicio, en sus alegatos de clausura, indicaron que con el mérito de la prueba rendida, que analizaron de manera pormenorizada, se estableció más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos materia de la acusación y la participación culpable del acusado en ellos.

SEGUNDO: Que la defensa de **Antonelli Lazo**, en su alegato de apertura, manifestó que no se cuestionará la participación en los delitos. Se intentará cooperar para configurar la minorante correspondiente.

Concluida la recepción de la prueba, en su alegato de clausura, manifestó que los antecedentes se basan en indicios, ya que no hay antecedentes directos que den cuenta de lo ocurrido, salvo la versión de su representado. Pide la recalificación al de hurto del 446 N°2. No es discutido que estuvo en la plaza Castelar, no es discutido que se contactó con el objeto de comprar droga y robarle; haber usado Grinder; y haber ingresado al departamento. La diferencia es lo que pasa dentro del departamento, ahí entra la prueba indiciaria. No hay diferencia en sus vestimentas. Su representado dice que el mayor lo agrede y que para defender a Jorge le arroja un florero y agrede al mayor como unas 7 veces. Esta agresión fue en defensa de Jorge. Reconoce haber guardado especies en dos mochilas y que se las lleva, señalando cuáles fueron tales especies. Señala que las vendió en un persa cercano. La prueba indiciaria no tiene corroboración suficiente. Las heridas por la espalda son explicables por un abrazo, no hay prueba directa de otro acometimiento. Entra por vía destinada al efecto y se aprovecha de una circunstancia para sustraer, sin violencia. Sobre el delito de incendio hay que estar a lo que dice la real academia española sobre el incendio. Luego lo que dice la doctrina, generalmente con llama, lo que no está acreditado. Se acreditó humo, el que puede producirse sin una llama. Puede ser un fuego de muy bajo poder que se propaga solapadamente y sin llama. Fue Marcelo quien habría dado el gas y puso cosas encima y no tiene conocimiento de cómo se inicia el de la pieza. No hay certeza de cómo se extingue el incendio, también pudo extinguirse por causas propias. El agente debe provocar dolosamente el incendio. Debió prever que personas estaban presentes. No se sabe qué lo provoca porque no hay prueba de lo que pasó dentro del departamento. Pudo ser fruto del movimiento de las personas que estaban adentro heridas. No se acreditó la llama o fuego. La defensa entiende que es un solo delito de robo con

homicidio. Sobre el incendio, no está acreditado. Añadió en su réplica que se acusó por un delito de robo con homicidio y no dos como se señaló en los alegatos de cierre.

TERCERO: Que el acusado **Antonelli Lazo** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio. Señaló que el 17 de septiembre salió en la tarde a drogarse a la Santa Adriana Zoplicona y alcohol. Se les acabó la droga y se hacía de día. Con su amigo fueron a una plaza. Se comunica por Grinder para comprar droga. Su dealer lo contacta y antes ya le había comprado. La persona le dice que estaba fuera de la cancha de baby. Entraron al domicilio y le pregunto si tenía falopa. Se sentó en el comedor. Le dio unas bolsitas. Se drogó conversando con él. Al rato una persona de más edad enojada porque el otro había metido alguien a la casa. El caballero entraba y salía con un cuchillo en la mano. Tratándolo mal a él y a su dealer. El mayor se acercaba con el cuchillo diciendo que se fuera. Prendía el gas de la cocina, diciendo que se iban a morir todos. Se quedó en el comedor y Jorge se fue a su pieza a buscar unos electrodomésticos para vender. Ellos se ponen a discutir en la pieza. El mayor estaba atacando al dealer con un cuchillo. Él les tiró un florero para separarlos. Vio mucha sangre. El hombre se le tiro encima y lo desarmó y lo hirió en diferentes ocasiones, le pegó carias ocasiones hasta que no se movía. Tomó la mochila con las cosas, la plata y atinó a irse. Se fue al domicilio. Fue al persa Biobío a vender cosas y después se fue a ver a su mujer y su hijo. Las declaraciones que antes hizo las hizo por miedo, por los años que le pedían. Al Fiscal respondió que la plaza Castelar queda cerca de donde vive él, en La Cisterna. Pasó por cigarros y empanadas. Antes le había comprado al mismo traficante. Se refiere al más joven, de lentes. Esto fue 8 y media o 9 de la mañana. Se juntaron fuera de la cancha de baby. Lo hizo pasar y adentro estaba no sabe si el papá o alguien que le dio un ataque de celos. El departamento queda hacia atrás de la cancha de baby. Él andaba en bicicleta, era aro 29, color azul, marca Trek. Andaba vestido de negro con capucha. Estuvo dentro del domicilio como 1 hora y media, no recuerda muy bien. No conocía al dealer. Primera vez que entraba al departamento. El caballero tuvo un ataque de celos. Cuando entró le dijo que qué hacía ahí, le decía al dealer que tenían que ir a un cumpleaños. El hombre era agresivo. La cita sólo era para comprar cocaína, no de carácter sexual. Le pegó como

7 veces al mayor. El dealer quedó en el piso. Con el mayor terminaron al lado de la cama en otra pieza. Sacó plata, droga y electrodomésticos. Esas cosas las puso en una mochila. No recuerda donde dejó la bicicleta, pero se fue con ella. Se fue a la casa de calle Fishman y después al Biobío. Días después vio en las noticias que había un incendio en la plaza Castelar y que los moradores habían muerto. El siguió haciendo su vida normal. Fue detenido como a los dos meses después. En la Brigada de Homicidios lo torturaron, lo obligaron a firmar papeles, le pegaron. El comisario narró la versión de lo que el supuestamente estaba hablando a una señorita. Al querellante señaló que esa noche se drogó con 4 amigos. Consumía Zopiclona, alcohol y cocaína. Se tomaba de 3 plaquetas de clonazepam. Las combinaban con alcohol y coca. Con el clonazepam se ponía más agresivo y no se acordaba bien de las cosas. Para no dormirse jalaban cocaína. Se les acabó la cocaína. En la aplicación vio al que vendía más cerca. Vendía clonazepam y coca. Antes le había entregado unas cadenas de oro para que les pasara plata, pastillas y coca. El dealer lo invitó a pasar y él entró con la bicicleta. Era un primer piso. Estuvieron un rato y después se levantó la otra persona. El mayor estaba volado. Se veía bien de salud. Les metió miedo con el encendedor y el cuchillo, les decía que los iba a matar. El cuchillo era grande, no recuerda bien. El dealer estaba tomando desayuno y él le dijo que se iba. El dealer le dijo que iba a la pieza a buscar más gramos y ahí se mete el caballero con el cuchillo violento a pegarle. El mayor no era tan fornido pero era muy agresivo. No recuerda con cuánto dinero andaba. No hizo un incendio. Él se fue. Tomó las llaves de arriba de la mesa, se puso un polerón que estaba ahí, tomó la mochila y se fue. El mayor había dado el gas y por eso se produjo el incendio. El dealer quedó llorando gritando y también el mayor. Cuando él se va no había incendio. A su Defensa indicó que vive con su madre y sobrinos pequeños. Tiene un hijo de 3 años y su mujer. Es su pareja de hace 6 años. Es ayudante de maestro en construcción. Tiene 8° básico. Fue condenado antes por un robo con intimidación. Tiene 24 años. Sacó los gramos de cocaína, las plaquetas con clonazepam, parece que se llevó un notebook, una Tablet, celulares y no recuerda más porque estaba drogado. Puso las cosas en 2 mochilas, la droga en una y en la otra los electrodomésticos. Las mochilas eran de ahí. Cuando se fue pensó que estaban heridas. El mayor daba todas las perillas y decía que se iban a

morir todos. Se llevó las cosas para seguirse drogando y para comprar cosas como pañales. La declaración la hizo el comisario, lo obligaron a firmarla golpeándolo. A su mamá la tuvieron arrodillada toda la noche y le pegaron también. No los dejaron leer nada. A su mamá tampoco. Las cosas las vendió en el persa.

CUARTO: Que para fundar su acusación el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- Orlando Calderón Molina, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

2.- Juan Leal Caniullán, funcionario de Carabineros de Chile.

3.- Ricardo Castro Díaz, funcionario de Carabineros de Chile.

4.- Margarita Arce González.

5.- Leonardo Quiroz Calderón.

6.- Persona de iniciales R.M.C.A.

7.- Persona de iniciales N.A.M.F.

8.- Persona de iniciales M.M.M.A.

9.- Persona de iniciales M.P.P.

10.- Noemí Rebolledo González, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

11.- Macarena Mardones Riffo, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

12.- Victoria Alvarado Carrasco, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

13.- Juana Flores Espinoza.

14.- Persona de iniciales C.A.A.R.

15.- Alberto Sánchez García.

16.- Persona de iniciales I.E.P.L.

17.- Javier Espinoza Zamora, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- Pericial:

1.- María Soledad Martínez Latrach, médico legista.

2.- Marcos Pulleghini Flores, médico legista.

3.- Emerson Brito Díaz, Cuerpo de Bomberos.

4.- Catalina Martínez Cea, Cuerpo de Bomberos.

5.- Alejandro Carrasco Pellissa, Cuerpo de Bomberos.

6.- José Andrés Carrasco Ramírez, bioquímico.

7.- Andrea Daza Vera, planimetrista.

III.- Documental:

1.- Acta de levantamiento de fallecidos, de 17 de septiembre de 2023.

2.- Dato de atención de Urgencia N°22395898 de 9 de octubre de 2020.

3.- Certificado de defunción de Marcelo Cea Espinoza.

4.- Certificado de defunción de Jorge Ruiz García.

IV.- Otros medios de prueba:

1.- Fotografías contenidas en los sets signados con los números 3, 4, 5, 6, 15 y 18 del auto de apertura.
2.- Un celular.
3.- Una lámina planimétrica.
4.- Imágenes de video de una cámara de seguridad.

QUINTO: Que el delito de robo con homicidio, materia de la acusación, tipificado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, se configura con la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño; y siempre que con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio.

SEXTO: Que el delito de incendio previsto en el artículo 475 N°1 del Código Penal, requiere que se ejecute el incendio y que tal incendio provocado afecte a edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitado o

en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podio prever tal circunstancia.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 17 de septiembre de 2020, en horas de la mañana, en el interior del inmueble ubicado en Avenida José Joaquín Prieto N°8340, Torre 3, departamento 318, comuna de La Cisterna, **Fabrizio Jesús Antonelli Lazo** con el objeto de sustraer especies del citado domicilio**,** apuñaló en reiteradas oportunidades con un arma blanca por la espalda a Jorge Abel Ruiz García. Asimismo, con dicho elemento agredió también en varias oportunidades a Marcelo Patricio Cea Espinoza. Como consecuencia de las lesiones sufridas, Jorge Abel Ruiz García falleció a raíz de un shock hipovolémico, provocado por heridas penetrantes cortopunzantes torácicas. Igualmente, Marcelo Patricio Cea Espinoza falleció a causa de heridas cortantes múltiples.

Posteriormente, Antonelli Lazo en el interior del domicilio antes mencionado realizó, en uno de los dormitorios y sobre la cocina, una acción calórica intencional provocando fuego que se expandió por el departamento y fue controlado posteriormente. Acto seguido, Antonelli Lazo se retiró del lugar con bolsos cargadas de especies de las víctimas.

Los hechos referidos constituyen un delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal; y un delito consumado de incendio, previsto y sancionado por el artículo 475 N°1 del mismo cuerpo legal.

OCTAVO: Sobre la **muerte de las víctimas**. Para acreditar la muerte de las víctimas y la causa de ellas el tribunal consideró los dichos de los peritos tanatólogos del Servicio Médico Legal **María Soledad Martínez** y **Marcos Pulleghini**. Martínez Latrach fue la profesional encargada de la autopsia de Marcelo Cea Espinoza. En lo pertinente, refirió que el examen se efectuó el 19 de septiembre de 2020; que se trataba de un hombre de 47 años, de 1,72 mt. de estatura y 70 kilos de peso. Presentaba áreas de la piel desecadas o acartonadas que comprometían la cara, tronco, cuello, y gran parte del tórax y del abdomen, todas las que eran sugerentes de quemaduras por fuego sin reacción vital. Refirió que había lesiones en la

cara, hematoma en ojo derecho y escoriaciones; que las lesiones principales eran todas cortantes muy superficiales y cortopunzantes; que éstas estaban en la cabeza, tronco y extremidades y eran de distintas profundidades hasta de 15 cm. En total eran 23 heridas, algunas penetrantes de cavidades corporales que provocaron lesiones internas:

En la cabeza: ingresaba entre los parpados, atravesaba el hueso del techo orbitario y entraba al cráneo, **lesionando el cerebro**, el lóbulo frontal y temporal del lado derecho, en trayecto de 15 cm que provocó hemorragia subaracnoidea de la cubierta del cerebro. Esta lesión es necesariamente mortal por si sola.

En el tórax lado izquierdo: ingresaba a la cavidad torácica por el 1er espacio intercostal y lesionaba el **lóbulo del pulmón**, de 12 cm.

En el abdomen: 2 lesiones. Una en la **fosa iliaca derecha**, que lesionaba la **vena cava inferior** (la más grande de la parte inferior del cuerpo). Y la otra lesionaba la arteria iliaca izquierda, que tiene gran calibre. Ambas heridas lesionaban estructuras vasculares y cada una tenía 23 cm. de profundidad.

Como conclusión respecto de la **causa del fallecimiento**, se indica heridas cortopunzantes múltiples y concluye, además, la existencia de quemaduras por fuego sin signos de vitalidad en un 30% del cuerpo. Lesiones de tipo homicida. Agregó la perito que los exámenes para deterctar alcohol en la sangre y el toxicológico resultaron negativos, al igual que el de monóxido en sangre.

También declaró el experto **Pulleghini Flores**, a quien le correspondió practicar el examen de autopsia de Jorge Ruiz. Expuso que se trataba de un hombre de 1,65 mt. de estatura y 57 kilos de peso. Presentaba 5 heridas cortantes superficiales en el hombro izquierdo; 2 heridas cortantes en el brazo izquierdo; 1 herida cortante en la palma de la mano derecha, con infiltración sanguínea intensa; 3 heridas punzantes en el sector toraco lateral izquierdo, no penetrantes a cavidades; 2 heridas cortantes en el cuero cabelludo.

En el tórax región dorsal derecha presentaba 4 heridas cortopunzantes no penetrantes y en la región dorsal izquierda, 1 herida cortopunzante no penetrante.

Se constataron, también: 6 heridas cortopunzantes penetrantes a cavidad pleural, 4 en la región dorsal derecha que lesionan el lóbulo superior e inferior del pulmón derecho. 2 heridas cortopunzantes penetrantes en la región dorsal izquierda que lesionan el lóbulo inferior del pulmón y pericardio. Otra lesión cortopunzante en la cara anterior del tórax izquierdo que ingresa a la cavidad pleural por el tercer espacio intercostal y lesiona el pericardio y corazón en el ventrículo izquierdo, de 14 cm. intracorporal.

Como **causa de muerte** se consignó por el perito un shock hipovolémico por heridas penetrantes cortopunzantes torácicas, recientes, vitales y de tipo homicida. Agregó que los exámenes para alcohol, drogas de abuso y fármacos resultaron negativos.

Las deposiciones anotadas fueron ilustradas por el **set fotográfico que le fue exhibido a cada perito,** signados con los números 6 y 5 del auto de apertura respectivamente, en los que los deponentes reconocieron y describieron el cuerpo de ambos occisos y detalles de éstos. Particularmente, en las imágenes de la autopsia de Marcelo Cea, números 5 a 12, las lesiones mortales en su vista externa y en las fotografías 35 a 48, las mismas lesiones por la parte interna. En las imágenes de la autopsia de Jorge Ruiz, números 1, 3, 6 y 9, las lesiones externas y en los números 19 a 28, en su vista interna.

En resumen, con las pericias indicadas y las fotografías exhibidas en el curso de la audiencia; se estableció que se produjo la muerte Marcelo Patricio Cea Espinoza a causa de heridas cortopunzantes múltiples y de Jorge Abel Ruiz García debido a heridas penetrantes cortopunzantes torácicas. En ambos casos las heridas fueron catalogadas por los expertos como de tipo homicida.

Sobre las **circunstancias en que se produjo la muerte** de Marcelo Cea y Jorge Ruiz, fue posible tener por acreditado que fue provocada por un sujeto que ingresó al domicilio de las víctimas durante la mañana del 17 de septiembre de 2020. Este sujeto se contactó de manera previa con Jorge Ruiz por medio de una aplicación de citas, con el objeto, al menos aparente, de mantener un encuentro de carácter sexual. Una vez en el interior **apuñaló a los dos residentes**, registró el lugar, sustrajo dos bolsos y especies de las víctimas, prendió fuego en dos puntos del departamento y

se retiró del inmueble aproximadamente después de dos horas desde que hizo ingreso.

En efecto, conforme apareció del examen realizado al celular de Jorge Ruiz, éste mantenía una aplicación de nombre Grinder, conocida fundamentalmente por su uso para concertar citas entre personas homosexuales. El **funcionario Orlando Calderón** refirió que fue parte del equipo que concurrió al lugar de los hechos. En lo atingente a este punto, señaló que se levantó desde el departamento un **teléfono celular** marca Huawei que fue puesto en modo avión, es decir, sin wifi, para dejarlo inactivo. (Dicho celular fue hallado bajo un sillón del living comedor, según precisó el **funcionario Espinoza Zamora**). Luego, en la revisión del móvil se encontró la aplicación antes mencionada, con la que es posible conectarse con otras personas dentro de un radio de búsqueda; se determinó que Jorge navegó en la app por alrededor de una hora y conversó con otros usuarios; a aquél con el que tuvo la última interacción registrada Jorge le envió detalles para llegar al departamento y le solicitó una fotografía. Esta interacción, según señaló el **funcionario Camilo Mura**, quien examinó el celular, **ocurrió a las 8:07 horas** de la mañana entre Jorge y el usuario "bienchupahor", que posteriormente y según se analizará, fue identificado como Fabrizio Antonelli. Este testigo reconoció en las fotografías que le fueron exhibidas, correspondientes al set N°4 del auto de apertura, el celular que examinó y los pantallazos que se obtuvieron de la aplicación Grinder, particularmente de las conversaciones las mantenidas con el usuario "bienchupahor" en las que se advierte envío de audios y de las indicaciones entregadas por Jorge para llegar al lugar. En la aplicación también, conforme se aprecia en la fotografía 5, se indica que el otro usuario, en este caso "bienchupahor" habría estado ubicado a **92 metros** de distancia.

A continuación, conforme aparece en las imágenes obtenidas del **video del condominio**, momentos después se ve a un sujeto reunirse en la entrada con Jorge Ruiz e ingresar con su bicicleta al lugar.

El condominio Santa Isabel, contaba con cámaras de seguridad. Así lo expuso la **testigo MMMA**, quien en esa época se desempeñaba como conserje del edificio. Refirió que el 17 de septiembre vio a una persona que vivía en el departamento 318, esperando a alguien; lo vio por las cámaras

y él miraba su teléfono; después le mostró las cámaras de seguridad a la PDI, quienes se llevaron la información. La testigo reconoció en las imágenes 9 y 20 del set N°4, la situación que describió. En este mismo sentido declaró el **funcionario Calderón Molina**, quien explicó que como parte del trabajo del sitio del suceso, un equipo se encargó de levantar cámaras del conjunto habitacional.

Así, en juicio, las imágenes correspondientes a esa evidencia fueron exhibidas al **funcionario Manuel Urrutia** que efectuó su revisión. Consistieron, entre otras, en las obtenidas de los videos de las cámaras ubicadas dentro del condominio y que estaban dirigidas a la entrada de éste por calle Castelar y hacia el patio interior. También se exhibieron partes del video propiamente tal. En ambos formatos se pudo apreciar a Jorge Ruiz y la llegada y partida del sujeto con quien se citó ese día. De este modo, según lo observado ocurrió lo siguiente: a las 8:06 aparece en pantalla Jorge que se dirige a la salida del recinto (imagen 9); sale del condominio y se queda esperando en la puerta (imagen 15); a las 8:12 se le acerca una persona en bicicleta que viste polerón con capucha (imagen 19); se saca la capucha el sujeto y Jorge mira su celular como verificando que se trata del sujeto cuya foto le fue enviada por la app (imagen 20); a las 8:13 ya están en el interior del condominio y avanzan en dirección del departamento llevando el sujeto su bicicleta (imagen 26). Luego, a las 10:17 horas se ve la puerta del departamento 318 abierta y al sujeto que había ingresado se le ve saliendo solo con su bicicleta (imagen 28).

En síntesis, el ingreso al departamento se produce cerca de las 8:13 horas de la mañana, es decir **6 minutos** después del último contacto registrado en la aplicación Grinder. En el lapso de tiempo que va entre el ingreso del sujeto, instantes en que Jorge estaba con vida y salió a recibirlo y el momento en que sale solo del departamento, transcurrieron 2 horas y 4 minutos, espacio de tiempo en que Jorge y Marcelo fueron apuñalados. Debe considerarse que una vez que el individuo sale, pasan sólo **5 minutos** hasta que es visible el humo que sale del departamento, según afirma Urrutia al referirse a la imagen 41, lo que alertó a los vecinos y motivó en definitiva el hallazgo de las víctimas ya sin vida.

Dentro del inmueble, **Jorge recibió el ataque por la espalda**, ubicación en que estaban la mayoría de sus lesiones, según ya se evidenció en el análisis de la autopsia. Fue agredido **en el interior de su dormitorio**, cuando estaba parcialmente desnudo, usando sólo una polera. Refuerza esa conclusión la falta de evidencias biológicas como manchas o gotas de sangre en alguno de los lugares comunes de la morada, ya que sólo se levantaron otras pruebas de ese tipo en el interior del dormitorio de Marcelo.

El **funcionario Javier Espinoza Zamora** fue parte del equipo que concurrió al sitio del suceso. Indicó que se encontraron los dos cadáveres masculinos, se levantaron evidencias biológicas y se identificó a las víctimas por sus huellas dactilares. Se refirió al lugar en que cada occiso fue encontrado. Al exhibírsele el set fotográfico N°3, señaló que podían apreciarse diversos detalles del sitio del suceso, entre ellos el dormitorio de Jorge y las manchas de sangre en el colchón y sábana (12), manchas de sangre por arrastre y escurrimiento (14) y manchas en la pared (15). Además, reconoció el lugar donde fue habido el cadáver de Marcelo (21 y 23) y manchas en la pared de esa habitación (24).

Lo anterior se aprecia con claridad en la lámina planimétrica confeccionada por la **funcionaria Andrea Daza** y exhibida a ésta durante su declaración. La testigo mencionada indicó haberse constituido en el sitio del suceso el mismo día de los hechos y efectuado un croquis a mano alzada que después plasmó en la lámina antes mencionada. En ésta se ve el plano de planta del inmueble y la indicación de los puntos en que se fijó **evidencia de interés criminalístico**, además de la ubicación de los cuerpos de ambas víctimas. La testigo refiere, entre otras cosas, que en dicha lámina se ven círculos rojos que son las evidencias fijadas y cada una con una descripción que indica de que se trata. En el dormitorio, correspondiente a Jorge, se fijaron manchas pardo rojizas en las sábanas, el colchón y muros (evidencias D, E y F del plano). En el dormitorio de Marcelo, se fijaron manchas pardo rojizas muy cerca del cadáver de Marcelo Cea (evidencia J del plano). Conforme el testimonio de la **perito bioquímica Pamela Faúndez**, las manchas pardo rojizas de la habitación oriente, de la habitación poniente y de un trozo de sábana que le fueron remitidas para examen, correspondían a sangre humana. Las

mencionadas fueron las únicas evidencias de esa naturaleza encontradas en el lugar.

De acuerdo a lo que se ha señalado, se concluye que **Jorge fue atacado y murió en el interior de su habitación**. A mayor abundamiento, si se considera la intención que el hechor exteriorizó para ingresar al inmueble, es decir, el concierto de una cita, es plausible inferir que Jorge se encontraba en disposición de iniciar un acto sexual, posiblemente de rodillas, como señaló el funcionario Calderón Molina; o al menos dándole la espalda sin aprehensiones a su atacante, el que aprovechó esta situación para sorprenderlo y propinarle las puñaladas que le causaron la muerte, quedando el cuerpo tendido boca abajo en el lugar, usando sólo una polera y ensangrentado, según refirió Orlando Calderón y se aprecia en la fotografía 109 del set N°15 que se le exhibió.

Ahora, en relación con el **ataque sufrido por Marcelo Cea**, se determinó que **se produjo en su dormitorio** y al costado de la cama. En ese lugar se ve situado con claridad en la lámina planimétrica ya mencionada y se puede apreciar en las fotografías 30 y 35 del set N°15, que les fueron exhibidas al funcionario Calderón Molina.

En este caso, las puñaladas se dirigieron a la parte frontal del tórax. La ubicación de esas heridas permite concluir que Marcelo no alcanzó a salir del dormitorio, **posiblemente por sus problemas de movilidad y dificultad para caminar** a que se refirió la **testigo RMCA**. Ella señaló que era vecina de Jorge y Marcelo y cercana a ellos; que Marcelo estaba pensionado por invalidez y no tenía fuerzas ni para tomar un balón vacío de gas, sufría dolores en las manos, plantas de los pies y cabeza; tenía cáncer linfático; caminaba apenas paseando a la perrita y no podía ponerse zapatos, sólo blandos, porque se le dañaba la planta del pie.

Resulta, de este modo, atendible, que las dificultades descritas le impidieran a Marcelo Cea moverse con agilidad a la par que defenderse y abona la conclusión de que **fue abordado al costado de la cama** por el hechor y apuñadado en el mismo en que fue encontrado, acostado en el piso de espaldas y descalzo.

Sobre el robo: para poder acometer la sustracción de especies, el **actor anuló** la capacidad de defender su vida y sus bienes de ambos

habitantes del departamento, dándoles muerte en la forma que se analizó precedentemente. Luego, registró el domicilio, juntó diversas especies en el interior de dos bolsos con los que se retiró del lugar. El registro del inmueble quedó plasmado en diversas fotografías que se tomaron en el sitio del suceso y que dan cuenta del **movimiento de objetos y desorden**, según la experiencia, propio de una revisión rápida e intensa. Imágenes de las referidas le fueron exhibidas al funcionario Calderón, quien describió cómo en las fotografías 96, 97 y 98 se aprecia el desorden mencionado. El registro también explica que el hallazgo del cuerpo de Jorge se haya realizado con posterioridad al de Marcelo, ya que no estaba a la vista, sino bajo el colchón de su cama y otras cosas que quedaron sobre éste. (fotografía 108).

Respecto de la apropiación de cosa mueble ajena, en este caso, las **especies** consistieron, al menos, en dos bolsos y otros objetos que el sujeto llevaba dentro de éstos. Según las imágenes de las cámaras de video del condominio, que fueron exhibidas y a las que se refirió el **funcionario Manuel Urrutia** se pudo apreciar claramente que, cuando el sujeto ingresó al recinto, únicamente llevaba consigo una bicicleta azul y no portaba ningún tipo de bolso o mochila. Se constató lo anterior en las fotografías 23 a 25 del set N°4 y en la pista 1 del video. Posteriormente, al salir del departamento llevaba **dos bolsos que sacó desde el inmueble**, según se apreció en las pistas 2 y 3 del video e imagen 29 del mismo set fotográfico, los que con toda certeza sustrajo desde el interior y pertenecían a las víctimas. Los bolsos mencionados, conforme se ve en el video que registra su salida del condominio, se **aprecian llenos y pesados**, y se advierte la dificultad del individuo para portarlos y salir del condominio sin que se cierre la reja, lo que en definitiva consiguió y se retiró del lugar por diversas calles cuyo recorrido fue registrado en diversas cámaras de seguridad a que se refirió este mismo deponente. De este modo, las especies referidas fueron extraídas de la esfera de resguardo en que se encontraban. Si bien no pudo determinarse con la prueba de cargo qué objetos en concreto llevaba en las mochilas, es posible afirmar que se trataba de especies de propiedad de las víctimas de las que al menos se determinó la sustracción de dos bolsos, según se dijo.

Por último, en cuanto a la sustracción, el agente incorporó a su posesión las mencionadas especies lo que evidencia la intención de

obtener una ventaja patrimonial con su apropiación, esto es, su ánimo de lucro.

Sobre **el incendio**: antes de dejar el inmueble, lo que ocurrió a las 10:17 horas según las fotografías y video del condominio que ya se han mencionado, el individuo **dio inicio a un incendio** que fue perceptible por parte de las cámaras a las 10:22 horas, es decir 5 minutos después de que aquél salió del lugar. **Prendió dos focos de fuego**, uno en la cocina y otro en el dormitorio en que fue hallado el cadáver de Marcelo. Así quedó demostrado con la declaración de los funcionarios de Bomberos que investigaron el incendio. En este sentido, depusieron 3 peritos que se constituyeron en el lugar para analizar lo ocurrido a este respecto, **Emerson Brito, Catalina Martínez** y **Alejandro Carrasco,** cuyas declaraciones fueron contestes. Brito, el jefe del equipo, indicó que para controlar el incendio que se produjo el 17 de septiembre de 2020 en la comuna de La Cisterna, concurrieron 4 compañías de bomberos requeridas a las 10:23 de la mañana; el primer carro llegó a las 10:27. Indica que afectó a un departamento en primer piso de un edificio de 5 plantas y que se trató de fuego estructural en fase ascendente; una vez extinguido (lo que fue realizado por vecinos con polvo químico) se percataron que había una persona fallecida y llamaron al Departamento de Investigación de incendios. Llegaron a las 13 horas al lugar y se efectuaron fijaciones fotográficas (que le fueron exhibidas a Emerson Brito durante su declaración como set N°128). Los expertos indicaron que se establecieron 2 puntos de origen del fuego, la cocina y una habitación. **En la cocina**, en la parte delantera derecha (del electrodoméstico) sobre los platillos (según precisó Martínez) el origen fue una olla que contenía ropa y un parlante y que fue consumida por el fuego (imagen 2 del set referido). En **el dormitorio** el origen fue la ropa de cama y por escurrimiento llegó al occiso que presentó quemaduras (imagen 4). Refirieron que el dormitorio no tenía ninguna relación, en cuanto a marcas de fuego, con la cocina, por lo que se concluye que el **fuego fue provocado, con un 90% de certeza,** de acuerdo detalló Brito. Se hallaron en el lugar una botella con alcohol al lado del cadáver y 2 spray debajo de la cama que pudieron usarse como aceleradores. No se determinó la fuente de emisión pero se descartó fuente eléctrica y se estimó que pudo tratarse de un fósforo o encendedor. Brito señaló que, de acuerdo a su experiencia, comenzó primero el fuego

de la pieza y después el de la cocina. Martínez añadió que en la cocina y dormitorio **había indicadores de fuego** y que no se encontró el elemento portador de llama utilizado.

La declaración de los expertos guardó correlación con lo declarado por testigos en lo relativo al horario en que se percataron del incendio y a la forma en que fue controlado. El testigo **Leonardo Quiroz**, uno de los bomberos que asistió al llamado, señaló que llegó de "primera máquina" y al bajarse envió a otros bomberos a ver si había fuego vivo, pero sólo advirtieron que hubo fuego antes; dentro del lugar había mucho polvo químico. Agregó que pudo ver el cuerpo que estaba al costado de una cama y a su costado un envase de pesticida o aerosol. El funcionario de Carabineros **Ricardo Castro** señaló haber llegado al lugar por un llamado de Cenco, a las 10:40 horas, cuando ya estaba bomberos en el lugar y cerraron el sitio del suceso. En el mismo sentido depuso el **funcionario Juan Leal** y agregó que entrevistó a una vecina del condominio que se enteró del incendio porque oyó gritos e ingresó humo a su domicilio. A su turno la **testigo Margarita Arce**, vecina del condominio, expuso que estaba desayunando cuando la gente empezó a gritar dentro del condominio y entraba humo al departamento; salió y vio el incendio en el primer piso; vio que había vecinos tirando agua y polvo químico.

De lo que se ha venido diciendo, resulta que el sujeto que salió del departamento 318 el día de los hechos a las 10:17, inició fuego que prendió y quemó partes de la vivienda y su mobiliario, en dos puntos distintos sin conexión entre sí, como la olla en la cocina y la ropa de cama en el dormitorio en que se encontró el cadáver de Marcelo Cea. El fuego fue apagado por vecinos con extintores cuyo polvo químico quedo en toda la superficie del departamento tal y como se apreció en las fotos 1 y 11 del set N°15 que se le mostró a Orlando Molina. No obstante quedaron indicadores de fuego en ambos puntos de origen, tal y como afirmó la perito de bomberos Catalina Martínez.

Es muy relevante señalar que en el momento en que se desató el incendio el **edificio estaba habitado**, conforme se evidencia del relato de los vecinos que estaban precisamente en el edificio en esos instantes y que, como en el caso de la **testigo Arce**, percibió el humo que ingresaba a su departamento. Fueron precisamente los vecinos que estaban ahí ese

día y horario quienes asistieron a apagar el incendio. Se trata de un condominio con una gran cantidad de departamentos, conforme se describió por los testigos y se vio en las fotografías que se exhibieron del entorno al departamento siniestrado, como la del set 4, imagen 27 exhibida a MMMA y la grabación de la cámara de video del condominio a la que ya nos hemos referido.

El verbo rector del delito imputado consiste en incendiar, esto es, la acción de prender fuego a un objeto, siendo de tal naturaleza que aun retirando o apagando la llama inicial puede seguir ardiendo autónomamente. El caso del artículo 475 N°1 del Código punitivo es una figura calificada de incendio en atención al peligro que genera a las personas, por tratarse de un lugar habitado, en que la presencia de moradores pudo preverse por el autor, esto último de manera dolosa o culpable. El delito de incendio es un delito pluriofensivo y de peligro, en que el bien jurídico protegido es tanto la propiedad como el daño o peligro a la seguridad de las personas, lo que explica la gravedad de su pena.

Es importante insistir en que lo determinante en el ilícito en análisis **no es** la afectación o daño patrimonial, **sino la generación o producción de una situación peligrosa** para la seguridad de las personas,

En este caso, el carácter habitado del inmueble incendiado, así como la presencia de moradores de otros departamentos y vecinos del lugar, no fue, en todo caso, objeto de controversia.

El delito se encuentra consumado desde que el sujeto prendió fuego con algún elemento portador de llama y este fuego **encendió efectivamente** superficies y objetos correspondientes al inmueble que servía de domicilio tanto a las víctimas del robo, como a otras personas que habitaban departamentos contiguos; el fuego, desde ese momento se convierte, como se dijo, en autónomo y pone en peligro la seguridad de las personas que allí habitan, sin que sea exigido por el tipo penal algún tipo porcentaje de daño a los bienes ni de perjuicio patrimonial.

Por su parte, la conducta desplegada por el acusado, evidencia no sólo el conocimiento necesario de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino, además, la voluntad manifiesta de llevarlas a cabo, ya que

provocó el incendio **en dos puntos de origen**, lo que revela su intencionalidad pues con ello pretendió que al menos una de las dos llamas iniciadas asegurara la quema del inmueble y de los cuerpos sin vida que dejó en su interior. Con ello se han conculcado los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, afectando la propiedad y poniendo en riesgo la salud individual y la vida de los habitantes del edificio.

De todo lo analizado se adquirió la certeza de que un individuo para efectos de sustraer especies del departamento 318 del edificio ubicado en José Joaquín Prieto N°8340 de la comuna de La Cisterna, mató a sus dos ocupantes, luego, efectivamente sustrajo diversos bienes y prendió fuego en dos lugares del departamento ubicado en el primer piso de un edificio habitado, y huyó del lugar.

Se estimó por estos sentenciadores que se trató de un único delito de robo con homicidio. Así se lee en el apartado de la calificación jurídica consignada en el auto de apertura y, además, de los hechos establecidos, aparece que se trató de la realización de una acción de sustracción, para cuyo acometimiento se causó la muerte de 2 personas, lo que constituye un solo ilícito.

NOVENO: Que la **participación** del acusado Antonelli Lazo en calidad de autor del delito de robo con homicidio y del delito de incendio que se han tenido por configurados, se estableció, además de lo ya indicado al analizar la ocurrencia del hecho, con el mérito de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que lograron su identificación y de testigos que corroboraron que el sujeto identificado fue el mismo que estaba en el sector e ingresó al departamento 318 el día de los hechos.

En primer lugar, y de acuerdo a las declaraciones ya analizadas al referirnos al establecimiento del hecho, señaló el **funcionario Orlando Calderón** que, a raíz del hallazgo del celular de Jorge Ruiz en el living del departamento, se determinó que el sujeto que le había escrito minutos antes de que un individuo que se movilizaba en una bicicleta azul quedara registrado en las cámaras del condominio como entrando al departamento 318, **le había enviado una fotografía** por medio de la aplicación Grinder desde el perfil "bienchupahor", de la que se obtuvo un pantallazo que fue enviado al Centro de Análisis Criminal (Cenacrim) para

reconocimiento facial. Este análisis arrojó, con un alto porcentaje de certeza que se trataría de Fabrizio Antonelli Lazo de, 21 años. La fotografía mencionada le fue exhibida a este mismo deponente (imagen 6 del set N°4) en la que se aprecia un joven en un plano del rostro y mirando a la cámara. Luego, señaló el testigo, se obtuvo la página de la aplicación Facebook de Antonelli Lazo, dentro de la que se encontró la misma fotografía que le había enviado a Jorge y que estaba en el celular de éste.

Con esa información se confeccionó un set fotográfico y se realizó una diligencia de reconocimiento a testigos que habían visto a un sujeto cerca del condominio esa mañana. Se trató de los operadores y conductores de una **central de radio taxis** que funciona frente a Plaza Castelar y del locatario de un comercio del mismo sector, los testigos de iniciales **CAAR**, **RRG y JMP.**

En estrados CAAR señaló que ese día en la mañana abrió la central a las 6 o 6 y media de la mañana con su colega R y minutos después llegó una persona pidiendo cigarrillos, le ofreció 500 pesos por uno, se le veía ansioso; dejó la bicicleta apoyada en la reja de la central; se fue a la plaza, fumaba y hablaba por teléfono, mandaba mensajes y audios. Indicó que el sujeto era delgado, de 1 metro sesenta y algo; **le vio el rostro cuando le pidió cigarros**. Por su parte, los dichos del testigo RRG fueron incorporados al juicio mediante la declaración de la **funcionaria Noemí Rebolledo**, quien le tomó declaración el 17 de septiembre de 2020. El entrevistado le refirió que ese día llegó a las 6:20 de la mañana y vio a un sujeto delgado de pelo oscuro y corto que rondaba por el lugar y mantenía conversaciones por audio del teléfono. Por último, la **funcionaria Macarena Mardones** fue la encargada de tomar declaración al encargado de un local comercial del sector, JMP. Conforme lo que ella indicó, el locatario le manifestó que abre su negocio desde las 7 de la mañana; el 17 de septiembre un conductor de radiotaxis de la plaza, mediante gestos le indicó que tuviera ojo con un joven en una bicicleta azul; el joven tenía unos 20 años, delgado, trigueño, de ojos oscuros; ingresó al negocio después de unos minutos y preguntó por empanadas; después lo vio caminar hacia una panadería; cuando salió a barrer vio al joven en la plaza y después volvió a su local por dos latas de cerveza; cuando buscó dinero en sus ropas se dio cuenta que tenía 3 polerones puestos, uno gris debajo y encima dos negros; llevaba mascarilla y

capucha; lo vio después sentado junto a un tacho de basura y se tomó una cerveza; a los 10 o 15 minutos lo vio caminar con la bicicleta y lo perdió de vista.

Los testigos mencionados lo que apreciaron, en síntesis, fue la presencia de un joven que vestía polerón negro con capucha, que utilizaba su teléfono celular para hablar y enviar mensajes y audios y que se movilizaba en una bicicleta azul. Estos **testigos interactuaron** en algún momento de la mañana con el individuo y pudieron apreciar sus características físicas tal y como aparece de las **descripciones** que cada uno aportó.

Posteriormente **lo reconocieron** en la diligencia destinada al efecto, de la que dieron cuenta los funcionarios Alexis Pavez, Raúl Zúñiga, Karen Figueroa y Kevin Rojas. **Zúñiga Maldonado** explicó que se confeccionaron 2 sets de fotografías y se denominaron A y B; en la imagen 6 del set B se incluyó al imputado Antonelli Lazo; y que se le exhibieron a 3 testigos. A su turno, **Pavez Iturrieta** indicó que exhibió el set fotográfico a los testigos JMP y CAR. Refirió que el primero reconoció a Fabrizio Antonelli como el sujeto que fue a las 7:15 a su local y compró 2 cervezas; y el segundo reconoció también a Antonelli como la persona que vio en bicicleta en la plaza frente al sitio del suceso y que ingresó a la botillería. Luego, la **funcionaria Karen Figueroa** fue quien, junto a Pavez efectuó la exhibición de que se trata, la que tuvo resultado positivo por parte de los testigos JMP y CAAR, entre otros, quienes sindicaron a Fabrizio Antonelli como el sujeto que vieron en la plaza con la bicicleta. Finalmente, el **funcionario Rojas Bustamante** refirió que, junto con Zúñiga fueron quienes efectuaron la exhibición del set fotográfico a RHLG, quien reconoció a Antonelli Lazo como el sujeto que estaba frente a la central de radiotaxis y pidió un cigarro a un compañero.

Se determinó, de la forma que se ha venido explicando, que Fabrizio Antonelli Lazo era el sujeto que estaba en la plaza Castelar la mañana de los hechos; que vestía un polerón oscuro con capucha y se movilizaba en una bicicleta azul.

En esta misma línea de análisis, luego, según se vio en el video que grabaron las cámaras de condominio y mencionaron los testigos que hicieron referencia a ellas, fue un **sujeto que iba sobre una bicicleta azul** y

que vestía **polerón negro con capucha** quien se encontró con Jorge en las afueras del condominio y quien después ingresó con ese mismo vehículo al interior del recinto y al departamento 318 y se retira de éste a las 10:17 horas, minutos antes de que el incendio fuera perceptible. En este sentido los testigos RMCA y MMMA al ver las imágenes que se les exhibieron, en juicio, correspondientes al ingreso del condominio y a su patio desde donde se ve la entrada al departamento 318, describieron al sujeto desconocido en la forma señalada y reconocieron al otro participante en ese encuentro como Jorge, el vecino del departamento 318. (imágenes 9, 11, 20, 27 del set N°4)

Es necesario hacer presente que **el detenido Fabrizio Antonelli declaró el día de su detención**. La persona encargada de esa diligencia fue la **funcionaria de la PDI, Carolina Muñoz Rodríguez.** Refirió que el detenido señaló que el 16 de septiembre de 2020 en la noche, salió desde calle Fishman hacia Santa Adriana, compartió con amigos y consumió drogas; en el trayecto de regreso Jorge lo contactó por Grinder, concertó una cita con él y fue al edificio; su intención era aprovechar para robar algunas especies; Jorge lo recibió y lo llevó al departamento; ingresó con la bicicleta; se dio cuenta que había en el departamento otro hombre mayor que Jorge dijo era su papá. Continuó exponiendo que fue con Jorge a la habitación del costado derecho y Jorge se quitó parte de su ropa; él le dijo a Jorge que se fuera a bañar y estando Jorge de pie, por la espalda lo agrede con un cuchillo que portaba; sale y luego agrede al otro hombre; no recuerda que hizo con el cuchillo; a ambos los agredió en diversas oportunidades; tomó 2 celulares y 2 notebook, los guardó en una mochila; luego incendió la chaqueta que llevaba puesta, sobre la cocina y después originó un incendio en la pieza; tomo calle Progreso y volvió a su domicilio de calle Fishman: su mamá se percató que llevaba la ropa con sangre, le dio dinero y él fue a una feria a vender las especies y después fue al persa a comprar ropa para cambiarse la que llevaba puesta; esa ropa la quemó en su casa y la desechó en la basura. Indicó que después estuvo viviendo en diferentes lugares hasta que fue detenido; fue en un camión a su casa para entregar una encomienda para Santiago uno donde estaba recluido su papá.

La testigo Muñoz añadió que el detenido declaró en forma voluntaria, sin presión y que cuando se le dieron a conocer sus derechos

inmediatamente manifestó su intención de declarar. La declaración le fue tomada en la oficina de la Brigada de Homicidios.

Los dichos prestados por Fabrizio Antonelli el día de su detención corroboran todos los antecedentes a que arribaron los investigadores en el procedimiento y su relato fue entregado apenas detenido, sin que haya tenido conocimiento de las diligencias de la investigación. En este sentido **reconoció que concurrió al domicilio a robar**, lo que es concordante con que se le vio sacando especies desde el domicilio; que **atacó a ambos ocupantes reiteradamente con un cuchillo que portaba**, lo que es consistente con el tipo y cantidad de heridas sufridas por las víctimas; mencionó que un sujeto era un hombre mayor, de manera, coincidente con las edades de cada afectado; que Jorge cuando fue atacado vestía sólo parte de su ropa, concordante con que fue hallado únicamente con una polera. También describió de manera correcta la distribución del departamento y los lugares en que inició el fuego.

De este modo, esta versión de lo ocurrido se corresponde, como se dijo, con lo que se determinó en la investigación de sitio del suceso, razón por la que, además, se ha descartado la narración exculpatoria que el imputado prestó en estrados fundamentalmente respecto del homicidio de Jorge Ruiz y de las razones por las que habría acometido en contra de Marcelo Cea.

Todo lo anterior permitió establecer la participación culpable de **Fabrizio Jesús Antonelli Lazo** en calidad de autor del delito de robo con homicidio y del delito de incendio que se le imputan, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de ellos de manera inmediata y directa.

DÉCIMO: Que la Defensa, además de las alegaciones ya analizadas con anterioridad, solicitó, como primera cuestión, la recalificación al delito de hurto contemplado por el artículo 446 N°2 del Código Penal, la que fundó en que el imputado entró por vía destinada al efecto y se aprovechó de una circunstancia para sustraer, sin violencia; que, a su juicio, no hubo prueba directa de que las lesiones de Ruiz hayan sido cometidas por Antonelli, no siendo suficiente con la prueba indiciaria. Agregó al efecto que las heridas por la espalda de Jorge son explicables

por un abrazo dado por Marcelo y las de éste al intentar Antonelli repeler el ataque, lo que coincidiría con la versión del imputado.

El acusado en juicio y a diferencia de lo que señaló inicialmente el día de su detención, relató que había sido **Marcelo quien atacó a Jorge motivado por celos**. Esta afirmación fue desestimada por el tribunal, en primer término, porque no existía una relación amorosa vigente entre ellos cuando ocurrió el suceso; aquella había existido con anterioridad, pero en el momento de los hechos su vínculo era sólo de compañía mutua y de cuidados por parte de Jorge a Marcelo debido al cáncer que a éste le afectaba. Así quedó establecido con las declaraciones de los testigos, **RMCA, Juana Flores Espinoza,** hermana de Marcelo Cea Espinoza; y **Alberto Sánchez García**, hermano de Jorge Ruiz García. La primera señaló, en lo pertinente, que era muy cercana a Marcelo y los conocía a ambos; ellos eran amigos hace mucho tiempo y no sabe si antes fueron pareja, pero en el momento en que ocurrieron los hechos, no lo eran. Juana Flores refirió que Marcelo vivía en La Cisterna con Jorge, un amigo; ellos fueron pareja unos 3 años y después quedaron como amigos; Jorge era menor que Marcelo y lo cuidaba y ayudaba. Alberto Sánchez indicó que Jorge y Marcelo llevaban hartos años juntos y fueron pareja pero después se querían como hermanos y se cuidaban mutuamente.

En segundo lugar, la **condición de salud de Marcelo Cea** a la que se refirieron los testigos según se indicará, **le impedía**, con toda seguridad, ejercer el tipo de fuerza y acciones necesarias como las que se requirieron para acometer en contra de Jorge y darle muerte. Ello resultó acreditado con los dichos de dos de los testigos mencionados en el párrafo precedente, quienes tenían vínculos cercanos con ambas víctimas. Así, RMCA expuso que Marcelo estaba pensionado por invalidez; **no tenía fuerzas** para levantar un balón de gas vacío; **sufría dolores** en las manos y plantas de los pies; había días en que no se podía levantar; **caminaba apenas** cuando paseaba a la perrita; y era imposible pelear con él porque era delgado y le dolía el cuerpo. En el mismo sentido, la hermana de Marcelo, Juana Flores, señaló que éste estaba enfermo de cáncer en fase terminal; ya no trabajaba y tenía pensión de invalidez; **tenía poco movimiento al caminar**, **escuchaba poco y la vista también le disminuyó**; estaba con cuidados paliativos; nunca fue violento.

Además de lo anterior, la forma en que ambas víctimas fueron atacadas fue similar, no sólo en el **tipo de heridas** que recibieron, y en la **gran cantidad** propinadas a cada uno, sino también porque alcanzaron **profundidades similares**, todo lo que permite inferir que las llevó a efecto una misma persona. Resulta, asimismo, ilógica la dinámica relatada por el encausado de acuerdo a la ubicación en que fueron hallados los cuerpos y las manchas de sangre. La versión del acusado supone que vio cómo Marcelo apuñalaba a Jorge en muchas ocasiones en el interior de un dormitorio y que luego esperó que Marcelo se retirara a su habitación, sin que quedara ningún rastro biológico entre ambas dependencias, lo siguió, espero que se diera la vuelta y quedara frente a él y lo apuñaló en el tórax. Lo cierto es que de haber accionado en defensa de Jorge y la suya propia, lo plausible de acuerdo a la lógica es que el ataque de ambos víctimas se hubiese desarrollado en una sola habitación o al menos que se hayan encontrado rastros o elementos que evidenciaran una persecución entre distintas dependencias, lo que no ocurrió.

Según lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, como se dijo al analizar el delito de robo con homicidio, el hechor debió debilitar y anular la defensa de los propietarios para sustraer las especies, lo que realizó **causándoles la muerte de manera violenta**, lo que **impide calificar los hechos de otra forma que no sea la efectuada por este Tribunal**.

De las alegaciones efectuadas por la Defensa sobre el delito de incendio este Tribunal se hizo cargo al analizar dicho ilícito, no obstante cabe agregar lo siguiente respecto de algunos argumentos mencionados por el señor Defensor. Este señaló que **no se probó que hubiese llama** en el lugar, sino sólo humo, lo que no corresponde a la descripción del ilícito. Añadió que habría sido **Marcelo quien dio el gas** de la cocina y que el incendio pudo ser fruto del movimiento de las personas que estaban adentro, heridas. A este respecto, es necesario reiterar que la ausencia en juicio de testigos que hayan mencionado expresamente llamas en el interior del departamento no impide determinar como un conocimiento científicamente afianzado que el humo no se produce espontáneamente, sino que requiere de la presencia de fuego, aunque éste no sea apreciable a simple vista. En este caso, hubo humo visible, que fue percibido y visto por los vecinos del lugar y que necesariamente fue producto de fuego.

Además, el daño producido en cada uno de los focos del incendio acreditados, explica la presencia de fuego. En la cocina **se consumó completamente** una olla que en su interior tenía ropa y un parlante, ambos abrasados por el fuego. Éste último objeto, además, según señaló la funcionaria de bomberos **Catalina Martínez** goteó en el lugar; de ello se puede concluir que presentó derretimiento de su material, atribuible a fuego. En esa misma línea, el estado de la ropa de cama apreciable en las fotografías del sitio del suceso y el del cadáver de Marcelo Cea, según señaló la **perito Martínez Latrach**, son explicables por la presencia de fuego. Según señaló la experta, las evidencias de quemaduras en Marcelo Cea consistieron en áreas de piel de color pardo amarillento, desecadas o acartonadas, en la cara, párpados, mejillas, tronco, cuello y parte del tórax y abdomen, distribuidas irregularmente y **sugerentes de quemaduras por fuego** sin reacción vital también. Esos hallazgos contribuyen, además, a concluir que no pudo ser Marcelo quien diera inicio al incendio, desde que las quemaduras sin reacción vital, significan que el cuerpo no estaba vivo cuando fue quemado, lo que conduce a determinar, como se señaló con anterioridad, que fue apuñalado en el lugar donde fue habido y el fuego se encendió con posterioridad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que ya se analizó acerca de los motivos que llevaron al encausado a ingresar al inmueble de las víctimas y de lo que expresó en su declaración inicial, es decir, el ánimo de sustraer especies o robar, Antonelli Lazo, en juicio, mencionó que habría concurrido para **comprar drogas.** Se estima necesario hacer presente en este acápite, que nada permite concluir que alguna de las víctimas se dedicaba a tal comercio, no lo mencionaron ni los vecinos, ni la familia y nada se encontró o incautó en la revisión del departamento relacionado con drogas. Consultada expresamente al efecto la testigo RMCA, señaló que nunca les vio a las víctimas conductas indebidas, no los vio drogados ni ingiriendo alcohol; y Juana Flores respondió a la misma pregunta que ellos no consumían drogas, que su hermano nunca lo hizo y que a Jorge nunca lo vio, ni siquiera fumaban cigarrillos; y Alberto Sánchez no supo nada sobre venta de drogas. Todas las mencionadas son las razones por las que esa versión entregada en juicio por el acusado no fue atendida.

UNDÉCIMO. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor Fiscal invocó la circunstancia agravante

de reincidencia específica, contemplada por el N°16 del artículo 12 del Código Penal. Al efecto acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que registra tres anotaciones por los delitos de robo con intimidación frustrado; de receptación; y de robo en bienes nacionales de uso público; todos con condenas del año 2019. No obstante lo anterior, no se allegó por el persecutor copia de la sentencia por robo con intimidación, invocada como argumento de la agravante, omisión que, a juicio de estos sentenciadores, impide determinar la procedencia de la modificatoria de que se trata, puesto que se desconoce la fecha de ocurrencia de tal hecho y no es posible examinar los antecedentes al tenor del artículo 104 del Código Penal, ignorándose también las fechas en que dicha sentencia quedó ejecutoriada; razones por las que **no se dará lugar a considerar concurrente** la agravante invocada.

Por otra parte, beneficia al imputado **Antonelli Lazo** la minorante de responsabilidad del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, alegada por la Defensa, a la que éste Tribunal **dará lugar** atendido que aquél, en la misma audiencia de juicio oral, mediante un relato detallado sobre la dinámica previa, coetánea e inmediatamente posterior a su detención, contribuyó a ilustrar la forma en que ocurrieron los hechos y en que se perpetraron los ilícitos de los que resultó responsable. En este contexto, si bien Antonelli Lazo cuando declaró en el Tribunal modificó en parte el relato que entregó el día de su detención, no es posible soslayar que su primera declaración fue tan detallada, completa y concordante con los hallazgos del sitio del suceso que refuerza con intensidad tanto las conclusiones a que arribaron en su oportunidad los investigadores, mencionando elementos que eran desconocidas del encausado al momento de tal deposición; así como la convicción de estos sentenciadores. Antonelli en lo esencial, reconoció la comunicación con una de las víctimas por medio de una red social, haber concurrido al departamento con la intención de robar, haber apuñalado a ambos ocupantes del inmueble, haber iniciado 2 focos de fuego, mencionando los lugares específicos en que los llevó a efecto; y haberse llevado las especies de las víctimas, no solo aquellas que fue posible ver en las imágenes de video, sino, además, el detalle de las que sustrajo y se llevó dentro de los bolsos; todo lo anterior en circunstancias de tiempo y lugar correspondientes a lo que se estimó acreditado.

DUODÉCIMO: Que para regular el quantum de la pena que en definitiva se impondrá al acusado, se ha considerado que ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de robo con homicidio, en grado consumado, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Y también de un delito consumado de incendio, castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Concurre respecto del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que el Tribunal excluirá el grado máximo de cada uno de los rangos de pena señalados y las fijará en la entidad que se indicará en lo resolutivo por estimarlo más acorde con las circunstancias de la comisión del hecho. En el caso del robo con homicidio, considerará principalmente el mal mayor causado al dar muerte a dos personas con ocasión del robo propinándoles a cada uno múltiples puñaladas. Y en lo que dice relación con el incendio, se tendrá presente que el incendio logró ser contenido antes de que se propagara a las viviendas vecinas, lo que se estima un mal concreto de menor entidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, resulta improcedente sustituir alguna de ellas por las contemplados en la Ley 18.216 y el cumplimiento de ambas deberá efectuarse de manera efectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que la demás prueba rendida, reseñada pero no analizada en lo que antecede fue desestimada por el Tribunal considerando lo siguiente: la información entregada por las testigos NAMF, MPP y IEPL, fue introducida a juicio por otros testigos que entregaron elementos más atingentes y precisos, por lo que se tornó sobreabundante; en el caso de los funcionarios Alvarado Carrasco y Godoy Cerda, debido a que su función fue tomar declaración a testigos que comparecieron personalmente al juicio oral, cuya observación directa de los hechos se prefirió por estos sentenciadores. Finalmente en lo que respecta al perito José Carrasco, toda vez que compareció a dar cuenta de un peritaje bioquímico para determinar la presencia de semen y espermatozoides en una muestra efectuada por hisopado rectal a un individuo cuyo nombre no se aportó, cuestión que resultó, de igual modo, irrelevante, pues no se debatió en juicio acerca de la efectiva ocurrencia de un encuentro sexual.

DÉCIMO QUINTO: Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, considerando la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privado de libertad y por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 27, 28, 50, 68, 69, 433 N°1 y 475 N°1 del Código Penal; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 348 del Código Procesal Penal, y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **Fabrizio Jesús Antonelli Lazo**, ya individualizado, a la pena de **presidio perpetuo simple** y a la sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo de 5 años, en calidad de autor del delito consumado de robo con homicidio, perpetrado el 17 de septiembre de 2020, en la comuna de La Cisterna.

II.- Se condena a **Fabrizio Jesús Antonelli Lazo**, ya individualizado, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio** y a la sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de incendio, perpetrado el 17 de septiembre de 2020, en la comuna de La Cisterna.

III.- El sentenciado cumplirá las sanciones impuestas de manera efectiva, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad ininterrumpidamente con ocasión de esta causa desde el 9 de octubre de 2020, día de su detención, según aparece del auto de apertura del juicio oral y certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal de fecha 3 de mayo de 2024.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en la audiencia.

Determínese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley N°18.556.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrado Garrido.

R.U.C. N°2000963377-5

R.I.T. N°333-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES, SEÑORA MARIELA HERNÁNDEZ BEIZA, SEÑOR JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUERRA Y SEÑORA KAREN GARRIDO SALDÍAS.